

INFORMACION LEGISLATIVA (*)

A cargo de
PEDRO DE ELIZALDE Y DE AYMERICH

1. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. PERSONAS JURIDICAS. Reconocimiento de la parroquia rural asturiana.

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 11/1986, de 20 de noviembre («B. O. E.» del 14 de enero de 1987).

Cumpliendo la previsión del artículo 6 del Estatuto de Autonomía para Asturias, se habilita el procedimiento para la constitución de las parroquias rurales, como entes locales de ámbito inframunicipal. De acuerdo con esta naturaleza, la Ley establece las competencias de las entidades y su régimen orgánico, así como los recursos utilizables para su funcionamiento.

2. ELABORACION DE LAS LEYES. Regulación de la iniciativa legislativa popular en Canarias.

Ley del Parlamento de Canarias 10/1986, de 11 de diciembre («B. O. E.» del 14 de enero de 1987).

La presente Ley, siguiendo el ejemplo de otras equivalentes dictadas por Comunidades Autónomas, regula la tramitación de las proposiciones de Ley realizadas por ciudadanos que gocen de la condición política de canarios y sobre materias competencia de Canarias. Las proposiciones deberán estar suscritas por 15.000 personas o por el 50 por 100 de los electores de una circunscripción insular, cuando su contenido afecte exclusivamente a una isla.

3. ELABORACION DE LAS LEYES. Régimen de la iniciativa legislativa en la Comunidad de Madrid.

Ley de la Asamblea de Madrid 6/1986, de 25 de junio («B. O. E.» del 14 de febrero).

En las materias competencia de la Comunidad de Madrid, podrán ejercer la iniciativa legislativa mediante la presentación de proposiciones de Ley ante la Asamblea, los electores madrileños, en número de 50.000, y los Ayuntamientos con el voto de la mayoría absoluta de la Corporación. En relación con éstos, será precisa la actuación conjunta de tres Ayuntamientos con un censo total superior a 50.000 electores o diez o más Ayuntamientos limítrofes.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre de 1987.

2. *Derecho de Obligaciones*

4. **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.** Regulación de los arrendamientos históricos valencianos.

Ley de las Cortes Valencianas 6/1986, de 15 de diciembre («B. O. E.» del 16 de enero de 1987).

A) Exposición:

1. **Ámbito de aplicación:** Esta Ley regula los arrendamientos históricos valencianos, constituidos desde tiempo inmemorial y regidos por la costumbre, así calificados por la Administración Agraria Autonómica. La declaración administrativa será instada por el cultivador y la resolución que se dicte será recurrible en vía contencioso-administrativa. En esta categoría de arrendamientos tendrán cabida los que, tras una investigación histórico-jurídica, evidencien su antigüedad inmemorial y los anteriores a la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935, aunque carezcan del completo soporte documental.

2. **Extinción del arrendamiento:** La Ley no contiene una regulación especial del contenido del contrato que, por ello, deberá regirse por las normas generales del Estado (la Ley de Arrendamientos Rústicos, según la disposición final 2.^a), pero sí contempla varios supuestos en que se extingue la relación contractual:

a) **Acceso del arrendatario a la propiedad de la tierra.** Se remite a la Administración autonómica la creación de medidas de fomento de las adquisiciones.

b) **Expropiación de la finca.** Los expedientes expropiatorios se incoarán con el propietario y el arrendatario separadamente, en reconocimiento de sus respectivas titularidades dominical y empresarial agraria.

c) **Modificación de la calificación urbanística del suelo:** Si debe cesar el cultivo, el plusvalor que se obtenga de la enajenación de la finca, se repartirá entre el propietario y el titular del cultivo, en los porcentajes que la Ley establece.

d) **Asunción del cultivo por el propietario.** En este caso la indemnización a percibir por el arrendatario será equivalente a los porcentajes de plusvalor anteriormente mencionado. El propietario deberá realizar el cultivo de modo personal directo durante diez años.

3. **Sucesión especial en el derecho al cultivo:** Tendrán derecho a suceder al arrendatario en el cultivo las personas específicamente designadas por él y, en su defecto, las determinadas por la Ley de Arrendamientos Rústicos. También podrá el arrendatario designar un sustituto para los casos de imposibilidad personal del cultivo. La designación de sustituto (cesionario) se realizará por la Administración en caso de fallecimiento del cultivador si el cultivo no puede realizarse por el cónyuge y los hijos menores.

B) Observaciones:

La presente Ley supone el inicio del nuevo Derecho Civil valenciano posibilitado por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de 1 de julio de 1982. Como ya fue señalado en otra ocasión (El Derecho Civil en los Estatutos de Autonomía, en este Anuario, XXXVII-II, p. 418), asistimos ahora a la recuperación de un Derecho Foral que desapareció a principios del siglo XVIII y no sólo por imposición del poder central. La dificultad de identificar las instituciones que formaban el primitivo Derecho valenciano impone realizar una tarea de histo-

ria jurídica que es, además, fundamento de la legitimidad de las normas que actualmente se dicten en el ámbito autonómico.

La especialísima situación creada por el Estatuto, justifica que esta Ley se encuentre precedida de un extenso Preámbulo que trata de justificar la existencia de un régimen arrendaticio valenciano, separado del general. En él, aparte de varias citas doctrinales, se remonta a tiempos muy anteriores a la vigente Ley arrendaticia de 1980 y a la primera especial de 1935, la existencia de peculiaridades valencianas, que llegan a dar una naturaleza diferente al contrato (por él se cede indefinidamente el uso y disfrute de una finca rústica para la explotación agrícola; sus notas características se detallan en el preámbulo).

Reconocida, pues, la existencia de un Derecho Foral en Valencia sólo falta su reconstrucción ejerciendo las competencias autonómicas y para ello, la presente Ley comienza el trabajo evitando cuidadosamente toda confrontación con la legislación especial de arrendamientos al remitir su aplicación sólo a las relaciones nacidas con anterioridad.

5. CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Régimen de contratación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre («B. O. E.» del 16 de enero de 1987).

La presente Ley establece el régimen de los contratos que celebren los órganos administrativos navarros, dentro del marco de las bases contenidas en la Ley de Contratos del Estado, modificada por el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo.

6. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. Régimen especial de Galicia.

Ley del Parlamento de Galicia 2/1986, de 10 de diciembre («B. O. E.» del 10 de febrero).

La Comunidad Autónoma de Galicia ha conocido en su territorio un régimen especial de arrendamientos rústicos que se separa en algunos puntos del general establecido en las sucesivas Leyes estatales sobre la materia.

Ante la conveniencia de elaborar una Ley autonómica que regule estos contratos, recogiendo las peculiaridades regionales, se procede, ahora, a prorrogar en el territorio gallego la vigencia de la regla 3.^a de la disposición transitoria 1.^a de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, hasta el 31 de diciembre de 1988. Tal disposición de la Ley de Arrendamientos Rústicos estableció, para los arrendamientos anteriores a 1935, cuando se tratase de cultivador personal, una prórroga por dos periodos de tres años, durante los que el arrendatario podría hacer uso del derecho de acceso a la propiedad.

Esta Ley de prórroga que se funda expresamente en las competencias autonómicas sobre las instituciones del Derecho Civil gallego (art. 27, p. 4 del Estatuto de Autonomía), suscita la dificultad de determinar si ciertamente en Galicia el régimen arrendaticio forma parte, actualmente, de su Derecho propio. Un argumento a favor de la competencia autonómica es la inclusión en la Compilación foral de 1963 de un Título completo sobre la aparcería, institución también regulada en las leyes de arrendamientos rústicos.

7. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. Se establece la prórroga de algunos contratos.

Ley 1/1987, de 12 de febrero («B. O. E.» del 13).

Ante el cumplimiento del plazo de prórroga previsto en la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980 para los contratos anteriores a 1935, cuando se trate

de cultivadores personales, por esta Ley se dispone una nueva prórroga por un período de cinco años, durante el cual el arrendatario podrá ejercer su derecho de acceso a la propiedad.

También se amplía el derecho de acceso a la propiedad de los arrendatarios, cultivadores directos, cuyo contrato sea anterior a 1942 y por una renta no superior a cuarenta quintales de trigo. Estos podrán ejercitar su derecho durante el segundo período de prórroga legal previsto por la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Al igual que la Ley gallega reseñada anteriormente, se trata, con ésta, de superar los problemas causados por el cierre del período transitorio previsto por la Ley de 1980.

Al respecto, conviene advertir que la Ley estatal resulta más amplia, no sólo en el límite temporal de prórroga, sino también al contemplar los contratos especiales anteriores a 1942. Parece claro que esta última regulación será de aplicación, también, en Galicia, pero en lo referente a la prórroga de los «arrendamientos históricos», el arrendatario gallego recibe un trato menos favorable, lo cual carece de justificación.

3. *Derechos reales*

8. AGUAS. Medidas urgentes para la ordenación de los aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del Segura.

Real Decreto-Ley 3/1986, de 30 de diciembre («B. O. E.» del 16 de enero de 1987).

La cuenca del Segura, objeto de regulación hidráulica especial desde 1953, sufre una sobreexplotación de sus recursos que justifica la decisión de reservar a favor del Estado los potenciales aprovechamientos, mientras no se apruebe el Plan Hidrológico de la cuenca.

Se sujetan, también, a la autorización previa de la Confederación Hidrográfica, los aprovechamientos de aguas subterráneas de volumen anual inferior a 7.000 metros cúbicos.

9. LIMITACIONES DEL DOMINIO. Regulación de las carreteras en el Principado de Asturias.

Ley 13/1986, de 28 de noviembre («B. O. E.» del 16 de enero de 1987).

En relación con las carreteras cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en Asturias y no se encuentran reservadas al Estado, la presente Ley determina las limitaciones que se imponen a los terrenos colindantes. Al efecto, se delimitan las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección, así como la línea de edificación.

En los espacios incluidos en dichas zonas las actividades de construcción quedan sujetas a especiales limitaciones y control administrativo.

Cuando se trate de tramos urbanos, se reconoce preferencia a la aplicación de los planes y demás instrumentos de ordenación urbana.

10. AGUAS. Utilización de aguas para riego en la Comunidad Valenciana.

Ley de las Cortes Valencianas 7/1986, de 22 de diciembre («B. O. E.» del 27 de enero de 1987).

Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las aguas para riego en la región, la Generalitat aprueba la presente Ley en cuya aplicación habrán de respetarse siempre las competencias ejercidas por el Estado con arreglo a la Ley 29/1985, de 2 de agosto. Con el fin, precisamente, de asegurar la constitucionalidad de la Ley valenciana, se salva expresamente la aplicación de los planes hidrológicos estatales y se concentran las competencias autonómicas sobre régimen de las aguas en su marco territorial.

La Ley declara de interés social la adecuada utilización de las aguas para riego y permite la vigencia de los derechos consuetudinarios compatibles con su régimen. Aparte de ello los instrumentos empleados para racionalizar el uso de las aguas son:

— Medidas de fomento, basadas en la elaboración de planes y consistentes en ayudas financieras o conciertos.

— Medidas de control extensivas a los medios de alumbramiento y regadío, pudiendo establecerse perímetros de protección. La infracción al régimen establecido dará lugar a la imposición de sanciones administrativas.

11. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se aprueban medidas para la protección de la legalidad urbanística en la región de Murcia.

Ley de la Asamblea Regional 12/1986, de 20 de diciembre («B. O. E.» del 24 de febrero de 1987).

El ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias en materia urbanística se ha dirigido principalmente a reforzar las medidas de control administrativo y las sancionadoras previstas con carácter general por la Ley del Suelo de 1976 y sus Reglamentos de desarrollo. Con ocasión del establecimiento del régimen administrativo autonómico en esta materia se establecen normas que afectan a la propiedad fundiaria y al ejercicio de sus funciones por Notarios y Registradores de la Propiedad, con el fin de evitar la proliferación y consolidación de actuaciones urbanísticas ilegales.

La presente Ley regula con detalle las infracciones urbanísticas y las actuaciones administrativas sancionadoras, dedicando especial atención al restablecimiento del orden urbanístico que haya sido infringido. Dentro de su Capítulo II, bajo la rúbrica: «Medidas de prevención y garantías», es donde incluye los preceptos que deben destacarse aquí.

Se refieren a los siguientes temas:

1. Parcelaciones: Para el otorgamiento de escrituras de división o segregación, el Notario autorizante deberá exigir la aportación de licencia o certificado que acredite su innecesariedad. En caso de no aportarse, deberá realizar las advertencias oportunas sobre la ilegalidad en que se incurra. Si los otorgantes acompañan plano del terreno, el Notario lo incorporará en las escrituras.

Los Registradores de la Propiedad harán constar por nota marginal la falta de licencia cuando sea necesaria.

2. Notas marginales: Se harán constar por este medio los actos administrativos que afecten al régimen urbanístico de terrenos determinados.

3. Declaraciones de obra nueva: El Notario deberá advertir sobre la necesidad de la licencia de edificación y sobre las responsabilidades que acarrea su falta. Por su parte el Registrador, si falta la oportuna licencia, lo hará constar por nota marginal.

4. Contratos de obra y suministro: Las empresas constructoras y las suminis-

tráadoras de servicios generales, deberán exigir la presentación de las licencias de construcción o de apertura de establecimientos para la prestación de sus servicios.

5. Garantías especiales para las urbanizaciones: Se impone la obligación de constituir garantías especiales para asegurar la realización de las obras de urbanización y el mantenimiento de los servicios generales.

Como puede observarse, las obligaciones impuestas a Notarios y Registradores de la Propiedad no llegan a limitar el ejercicio de sus funciones y tienden sólo a dar conocimiento suficiente a las partes de la situación urbanística de los terrenos y a facilitar la posible actuación de los órganos administrativos competentes.

12. BIENES PUBLICOS. Regulación del patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre («B. O. E.» del 3 de marzo de 1987).

Como otras Comunidades Autónomas, la cántabra regula sus bienes, tanto patrimoniales como de dominio público, inspirándose en la Ley del Patrimonio del Estado, pero añadiendo las normas referentes a los bienes demaniales. Se incluyen las normas sobre las prerrogativas administrativas en materia patrimonial y sobre la adquisición, aprovechamiento o enajenación de los bienes que no discrepan de las generales.

Cabe destacar las competencias del Consejo de Gobierno para, mediante Decreto, concertar transacciones, someter contiendas a arbitraje y aceptar adquisiciones a título gratuito. Las herencias se entenderán siempre aceptadas a beneficio de inventario.

13. BIENES PUBLICOS. Regulación del patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Ley de la Asamblea de Madrid 7/1986, de 23 de julio («B. O. E.» del 6 de marzo de 1987).

La presente Ley establece el régimen de todos los bienes que pertenecen a la Comunidad de Madrid, no sólo de los integrantes de su patrimonio privado, sino también de los bienes de dominio público, estableciendo su régimen de aprovechamiento. Al respecto, las normas que contiene no difieren de las generales, recogidas en disposiciones del Estado; conviene, sin embargo, destacar las siguientes:

1. Las transacciones o sometimientos a arbitraje de contiendas que afecten a bienes patrimoniales deberán aprobarse por el Consejo de Gobierno, pero será precisa Ley de la Asamblea cuando el valor del bien exceda de 200 millones de pesetas.

2. Para adquirir bienes a título gratuito, habrá de obtener la aprobación del Consejo de Gobierno y, en todo caso, la aceptación de herencias se entenderá hecha a beneficio de inventario.

II. DERECHO REGISTRAL.

14. LENGUAS OFICIALES. Regulación del uso del vascuence en Navarra. Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre («B. O. E.» del 20 de enero de 1987).

Como otras Comunidades Autonómicas, la de Navarra ha elaborado una Ley para el fomento de uso de la lengua regional en su territorio, regulando los efec-

tos del uso de la misma en actividades administrativas y otras públicas. Peculiaridad de esta disposición es la división del territorio navarro en tres zonas lingüísticas: vascófona, mixta, y no vascófona, cuya delimitación por términos municipales realiza la Ley.

Con carácter general, en cualquier zona, se reconoce el derecho a los ciudadanos para dirigirse a los entes administrativos navarros en vascuence, pero el uso del vascuence en la zona vascófona tiene una regulación especial de la que pueden destacarse las siguientes normas:

1. Los documentos públicos se redactarán en la lengua que elija el otorgante o acuerden las partes.

Las copias o testimonios que expidan los fedatarios lo serán en la lengua que determine el solicitante, por lo que aquéllos deberán traducir, si es preciso, las matrices, bajo su responsabilidad. Las copias que deban surtir efecto fuera de la zona vascófona siempre estarán en castellano.

2. Los asientos de los Registros públicos se redactarán en la lengua del documento inscribible y, además, en castellano. Las copias y certificados podrán expedirse en castellano o vascuence.

3. Los ciudadanos podrán utilizar ante la Administración de Justicia cualquier lengua oficial, de acuerdo con la legislación vigente.

La regulación mediante Ley Foral del uso oficial del vascuence estaba prevista por el artículo 9 de la Ley de Amejoramiento y Reintegración del Régimen Foral de Navarra (Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto), pero el contenido que se ha dado a la Ley reseñada parece exceder los límites de las competencias de esta singular autonomía. Concretamente, las normas indicadas más arriba sobre la extensión de los documentos públicos, imponiendo a los fedatarios la misión de traducir los originales y estableciendo reglas para su redacción, así como las relativas a los Registros públicos, no limitadas a los propios de la Administración Foral, invaden las competencias exclusivas del Estado sobre estas materias, según el artículo 149, punto 1, número 8, de la Constitución.

El Tribunal Constitucional todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a las cuestiones específicas antes planteadas, pues en sus sentencias 82 y 83/1986, de 26 de junio («B. O. E.» del 4 de julio) referentes a las Leyes de normalización lingüística vasca y catalana, los motivos de inconstitucionalidad que utiliza afectan a otras materias.

No obstante, de dichas resoluciones se desprende con claridad que no es admisible extender las competencias autonómicas para facilitar y fomentar el uso de su lengua regional (oficial en su territorio) a la regulación de materias reservadas en exclusiva al Estado (como era, en los casos enjuiciados, la legitimación procesal, la aplicación de las normas jurídicas o las titulaciones oficiales).

15. REGISTRO CIVIL. Legitimación para obtener certificaciones.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 9 de enero de 1987 («B. O. E.» del 20).

La necesidad de proteger suficientemente la intimidad personal y familiar y la existencia de datos registrales de publicidad restringida, son el fundamento de esta Instrucción, que trata de limitar la utilización abusiva del principio de publicidad registral. Para ello, se distinguen dos tipos de certificaciones:

1. Las que contengan datos reservados según el artículo 21 del Reglamento,

que sólo podrán ser solicitadas por las personas autorizadas, según el mismo Reglamento, y cumpliendo los trámites y requisitos propios.

2. Las ordinarias, cuya uso abusivo deberá evitar el encargado del Registro, exigiendo se le acredite el interés legítimo para solicitarlas, que deberá ser la prueba del estado civil o del contenido del Registro. Claro está que el particular al que se niegue la certificación podrá acudir al recurso procedente.

16. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Régimen de publicidad de los libros.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 1987 («B. O. E.» del 13).

Completando y refundiendo los criterios sentados en anteriores Instrucciones y Resoluciones del Centro Directivo se establecen ciertos criterios para llevar a efecto el principio de publicidad registral. Así, se relacionan normas para apreciar la legitimación de los solicitantes de información registral, para controlar la exhibición de los libros y se indican las formas de publicidad, con especial referencia a la nota simple informativa mediante fotocopia, de tanta aplicación práctica en la actualidad.

III. DERECHO MERCANTIL

17. SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES. Procedimiento para la concesión de los beneficios tributarios.

Real Decreto 2.696/1986, de 19 de diciembre («B. O. E.» del 3 de enero de 1987).

La Ley 15/1986, de 25 de abril, reguló las Sociedades Anónimas Laborales, concediéndolas una serie de beneficios fiscales. Se regula ahora el procedimiento para el reconocimiento definitivo de los mismos por la Administración Tributaria. Particularmente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la autoliquidación deberá practicarse con bonificación del 99 por 100, condicionada a su obtención final.

18. COMPRAVENTA MERCANTIL. Regulación del comercio y de las superficies comerciales en la Comunidad Valenciana.

Ley de las Cortes Valencianas 8/1986, de 29 de diciembre («B. O. E.» del 30 de enero de 1987).

A) Exposición:

1. Ambito de aplicación: La Ley regula los aspectos administrativos de las actividades comerciales en Valencia que carezcan de una normativa específica. El concepto incluye las operaciones que consistan en ofrecer en el mercado interior productos o servicios, bajo cualquier forma de comercialización, venta o prestación, sean mayoristas o minoristas.

2. Principios generales: El desarrollo de la actividad comercial se producirá en régimen de libertad de empresa pero la Generalitat podrá exigir requisitos de cualificación técnica o titulación. En todo caso, se exigirá la inscripción en el Registro General de Comerciantes y Comercio. Como regla general, los precios serán libres, debiendo ser exhibidos de forma pública y clara, de forma que se asegure su conocimiento completo por los compradores.

Por el contrario, se prevé una regulación rígida de los horarios comerciales, que se fijarán reglamentariamente, con un límite máximo de 60 horas semanales.

3. Modalidades de actividades comerciales: La Ley distingue diversos tipos, que define, señalando los requisitos a cumplir en cada caso.

a) Distribución en instalaciones fijas: Estas actividades comerciales, consideradas como típicas, requieren la inscripción del establecimiento en el Registro General de Comerciantes y Comercio; sólo será necesaria autorización previa de la Consejería competente en casos especiales. Los Ayuntamientos concederán las licencias de apertura ordinarias, correspondiendo al Consell de la Generalitat la aprobación de normas generales que deban integrarse en las Ordenanzas municipales.

El comercio minorista recibe una atención particular, estableciéndose normas especiales para la distribución de productos artesanales o agrícolas y ganaderos, así como para la actividad de cooperativas o economatos. Los centros comerciales de gran superficie deberán ser autorizados por la Conselleria competente, aplicándose tal régimen a los que rebasen los mil metros cuadrados, o seiscientos cuando la población no alcance los cuarenta mil habitantes.

b) Ventas realizadas fuera del establecimiento: se definen y regulan tres modalidades:

— Venta no sedentaria, que incluye la ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales. Su régimen detallado es competencia de los Ayuntamientos, a través de Ordenanzas municipales.

— Venta domiciliaria realizada en el domicilio de los compradores, individualmente o mediante reuniones. En ellos el comprador disfrutará de un «período de reflexión» de 7 días para resolver la operación.

— Venta a distancia, que supone la previa oferta por correo y la aceptación ulterior del comprador.

En todo caso la Comunidad Autónoma controlará a las empresas dedicadas a estas actividades, que no podrán tener por objeto productos alimenticios ni aquéllos que no cumplan los requisitos de seguridad y sanitarios establecidos.

c) Ferias comerciales: La Ley las configura como medios de promoción comercial, sin que puedan dar lugar a ventas directas con retirada de las mercancías. Su regulación se remite a normas reglamentarias.

d) Ventas promocionales: Sólo serán lícitas las ventas realizadas con ventajas especiales para los compradores cuando tengan encaje y respeten los requisitos establecidos para las siguientes modalidades:

— Ventas a pérdida, realizadas a precio inferior al que compra, o de reposición.

— Ventas en rebaja, que sólo podrán practicarse en temporadas fijas y con publicidad temporalmente limitada también.

— Ventas de saldos, en caso de productos que hayan perdido actualmente o sufran algún deterioro.

— Ventas con descuento, que deben ser de objetos al comercio habitual, gozan de generalidad y mantenerse durante 24 horas.

e) Ventas con aplazamiento: Entrañan la entrega de los productos o servicios en un momento posterior a la celebración del contrato, por lo que se impone

la obligación de extenderse una factura donde conste las prestaciones debidas y el precio pagado.

4. Régimen de la publicidad: La Ley trata de asegurar que las actividades publicitarias supongan la difusión de información clara y veraz, evitando confusiones. Corresponde a los órganos autonómicos velar por el cumplimiento de estos principios, así como colaborar con los órganos estatales para la represión de la competencia desleal.

5. Actuación administrativa sobre el comercio: La Generalitat valenciana desarrollará actividades de fomento y control de las actividades comerciales. Las infracciones al régimen establecido en la Ley serán sancionadas de acuerdo con la tipificación que se detalla, pudiéndose ordenar, en casos graves, la cláusula del establecimiento comercial.

B) Observaciones:

Las Leyes dictadas por las Comunidades Autónomas para regular el régimen comercial plantean un problema básico: determinar el título competencial que funda su elaboración por los órganos autonómicos. A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 88/1986, de 1 de julio («B. O. E.» del 22), destacó los criterios básicos que rigen en la materia, con ocasión de los recursos interpuestos contra la Ley catalana 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales. La sentencia tiene especial importancia para la Ley valenciana que se reseña, pues buena parte de sus preceptos fueron inspirados por la Ley catalana antes citada.

Señala el Tribunal Constitucional que la competencia de las Comunidades Autónomas en este campo es puramente administrativa (no puede llegar a alterar el contenido de contratos entre particulares, ni a regular las consecuencias «inter privados» del incumplimiento de normas autonómicas, ya que la legislación mercantil está reservada al Estado por la Constitución) y debe ejercitarse sobre materias relacionadas con la defensa de los consumidores (competencia atribuida a la Comunidad Valenciana por el art. 34, p. 5 de su Estatuto de Autonomía), con exclusión de la defensa de la competencia (por estar reservada al Estado con exclusividad).

La aplicación de estos criterios o principios generales a la Ley valenciana reseñada, de forma equivalente a la actividad que realiza el Tribunal en la sentencia indicada, hace aflorar ciertas dudas sobre la constitucionalidad de aquélla. En efecto, la restricción del ámbito de las llamadas ventas promocionales (art. 25, p. 2) puede entenderse que vulnera la unidad de mercado; la limitación de las ventas en rebaja a las temporadas que se determinen [art. 27, p. 2 a)] afecta a la libertad de empresa; las trabas al ejercicio del comercio que resultan de las ventas en liquidación (art. 30) invaden la legislación mercantil; ciertas condiciones de las ventas con descuento (art. 33) limitan también la libertad de empresa y la regulación de la competencia desleal se extiende a una materia propia del Estado. Con el fin de que la Ley sea depurada de las irregularidades de que adolece, debe esperarse que sea impugnada ante el Tribunal Constitucional por los órganos legitimados para ello.

19. EMISION DE TITULOS-VALORES. Régimen de la que se realice por Organismos Internacionales.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 3 de febrero de 1987 («B.O.E.» del 9).

Haciendo uso de la previsión contenida en el Real Decreto 2.374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior, se procede a regular la emisión, negociación y cotización en España de valores emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, pero sólo cuando estén denominados en pesetas.

Las emisiones deberán ser autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y los títulos podrán ser negociados y cotizados libremente en España. Tales valores tendrán la consideración de efectos públicos a efectos bursátiles, y podrán incluirse en el nuevo sistema regulado por el Decreto 1.128/1974, de 25 de abril.

Las inversiones en estos títulos realizados por españoles queda sujeta al régimen de las inversiones en el extranjero, gozando los inversores y las entidades emisoras de los correspondientes derechos de transferencia al exterior en cada caso. Hasta el fin de 1987, todas las operaciones sobre estos valores deberán liquidarse y compensarse en España.

Finalmente, a efectos fiscales, las emisiones se entenderán realizadas por Entidades no residentes y sin establecimiento permanente en España.

20. ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. Adaptación de sus normas al ordenamiento jurídico de la CEE.

Real Decreto 184/1987, de 30 de enero («B. O. E.» del 10 de febrero).

El Real Decreto legislativo 1.298/1986, de 28 de junio (reseñado en este Anuario, XXXIX-II, disposición n.º 19 de la Información legislativa), modificó las normas legales reguladoras de los establecimientos de crédito, para recoger en ellos las disposiciones de la CEE; ahora se procede a realizar la misma adaptación pero en relación con las normas reglamentarias que se refieren a esta materia.

Los temas afectados por la nueva disposición son:

— Autorización para la creación de Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, cajas rurales, sociedades de crédito hipotecario y entidades de financiación.

— Composición del Consejo Superior Bancario.

Cierra el Decreto una disposición derogatoria que precisa las normas afectadas por su promulgación.

21. FERIAS. Ordenación de las ferias comerciales en Cantabria.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 8/1986, de 22 de diciembre («B. O. E.» del 3 de marzo de 1987).

Las ferias reguladas por esta Ley son, solamente, las que tengan por objeto exponer muestras de bienes y ofrecer servicios, para promover el acercamiento de oferta y demanda, con admisión de pedidos, pero sin realizar ventas directas con retirada de mercancías durante su celebración. La Administración autónoma (Consejería de Economía, Hacienda y Comercio) será competente para autorizar y llevar el control de las ferias y de las entidades organizadoras.

Se regulan especialmente las instituciones feriales, entes asociativos con personalidad jurídica y carentes de ánimo de lucro, creados con el fin concreto de organizar certámenes. Estas instituciones y las demás entidades que pretendan organizar ferias deberán inscribirse en un Registro oficial llevado por la Administración autonómica.

22. ENTIDADES DE DEPOSITO. Modificación del coeficiente de inversión obligatoria.

Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero («B. O. E.» del 5 de marzo).

Cubriendo una nueva etapa en el proceso de reducción de los coeficientes de inversión obligatoria que pesan sobre los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, se fija el importe de los activos a invertir en el 11 por 100 de los recursos computables, haciendo uso de las facultades conferidas al Gobierno por la Ley 13/1985, de 25 de mayo (reseñada en este Anuario XXXVIII-II, disposiciones n.º 16 de la Información Legislativa). Esta obligación de invertir se materializará en los siguientes títulos:

1. Pagarés del Tesoro y Deuda del Estado, o del Tesoro determinadas como computables.
2. Títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.
3. Activos que el Gobierno señale y estén relacionados con la agricultura, pesca o la mejora del medio rural, cuando se trate de Cajas Rurales.
4. Créditos para financiar exportaciones extracomunitarias en el caso del Banco Exterior de España.

La rentabilidad de los títulos o activos no emitidos por el Tesoro o el Estado deberá ser superior a los mínimos que precisa este Real Decreto.

También contiene esta disposición una larga lista de las normas derogadas.

23. ENTIDADES DE DEPOSITO. Liberalización de los tipos de interés y comisiones.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 3 de marzo de 1987 («B. O. E.» del 5).

Esta disposición, a pesar de su rango inferior, tiene gran incidencia en el régimen de los Bancos, Cajas de Ahorro, y sus operaciones crediticias, por suprimir una parte importante de las trabas administrativas que pesaban sobre ellas. Una norma final derogatoria señala una larga lista de disposiciones cuya vigencia queda afectada por la que se reseña. Otra disposición final remite al Banco de España la regulación de buen número de requisitos de las operaciones bancarias, reiterando, pues, la concepción de dicho organismo como titular de un cierto poder reglamentario derivado, tesis discutida por la doctrina administrativa.

La Orden se refiere a las siguientes materias:

1. Tipos de interés: Se declaran, en general, libres los aplicables por las Entidades de depósito, tanto en sus operaciones activas como pasivas, y sin perjuicio de que subsistan los límites especiales para las operaciones coimputables en coeficientes. Desaparece, pues, el reducto de limitaciones que conservó la Orden de 17 de enero de 1981. Lógica consecuencia es que se obligue a las Entidades a publicar los tipos de interés que apliquen en sus operaciones y los criterios para su devengo.

2. Comisiones: Se declaran también libres, pero con obligación de publicar las tarifas aplicables.

3. Formalización de los contratos bancarios: La Orden, sin innovar el ordenamiento, pues ya la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios es aplicable a estos contratos (Ley 26/1984, de 19 de julio, reseñada en este Anuario XXXVII-IV, disposición n.º 4 de la Información legislativa) dispone la obligación de las Entidades de entregar a los clientes un ejemplar de su documento contractual,

así como de reflejar con claridad y precisión todos los gastos que las operaciones llevan consigo.

Se crea en el Banco de España, un servicio de Reclamaciones a modo de arbitrador voluntario, para conocer de los incidentes que puedan plantear los clientes de las Entidades de depósito. Obviamente, la existencia de este Servicio no afecta al empleo de la vía jurisdiccional.

4. Emisión de bonos: Se engloba la autorización de que precisan los Bancos industriales en la autorización del folleto previsto por el Real Decreto 1.851/1978, de 10 de julio.

5. Distribución de beneficios por las Entidades: Sólo podrán destinarse a dividendos, retornos o aplicaciones de la Obra beneficio-social, antes de la aprobación de las cuentas por las asambleas generales respectivas, la mitad de los beneficios que luzcan en cuentas una vez detraídas las provisiones oportunas.

En todo caso, deberá cumplirse el artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas, dar el debido conocimiento al Banco de España y disponer de suficientes recursos propios.

6. Apertura de oficinas: Deberá comunicarse al Banco de España, así como su cierre, traspaso, cesión o el cambio de domicilio de las Entidades.

V. OTRAS DISPOSICIONES

24. SEGURIDAD SOCIAL. Régimen de cotización en 1987.

Real Decreto 41/1987, de 16 de enero («B. O. E.» del 17).

Como en años anteriores se establecen las bases y topes de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Social y Formación Profesional en 1987.

25. CASTILLA Y LEÓN. Regulación de la Hacienda autonómica.

Ley de las Cortes de Castilla y León 7/1986, de 23 de diciembre («B. O. E.» del 31 de enero).

Varias Comunidades Autónomas han procedido a regular, mediante Ley propia, su régimen hacendístico, tomando generalmente como modelo la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977. También la Comunidad de Castilla y León ha actuado de esta forma, pero ampliando notablemente el contenido de la Ley dictada, que comprende, además, principios básicos sobre la organización administrativa de la Autonomía y normas de procedimientos administrativos (el régimen completo de la revisión de actos).

De lo que puede calificarse como contenido normal de la Ley, cabe destacar las siguientes normas:

1. Se remite a la Ley autonómica la regulación del patrimonio y de la contratación de la Comunidad.

2. La Comunidad Castellano-leonesa, gozará de las mismas prerrogativas y beneficios concedidos al Estado, tanto en el ámbito fiscal (art. 14) como recaudatorio (art. 42).

3. Para celebrar transacciones o someter contiendas a arbitraje, será preciso Decreto de la Junta, previa consulta al Consejo de Estado (art. 44, p. 3).

4. La representación y defensa en juicio de la Hacienda Comunitaria corresponderá a los Letrados de la Asesoría Jurídica General, salvo cuando se designe

un abogado específico, y sin perjuicio de las competencias de los servicios jurídicos del Estado (art. 47).

5. Se regulan con detalle las operaciones de endeudamiento de la Comunidad, clasificándose las mismas. La deuda pública y demás títulos-valores que emita la Comunidad se sujetan a las mismas normas y gozarán de los beneficios atribuidos a la Deuda Pública estatal (art. 181, p. 2).

26. **TRIBUTOS.** Ingreso de retenciones y pagos a cuenta.

Real Decreto 140/1987, de 30 de enero («B. O. E.» del 31).

Siguiendo el criterio utilizado en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (Real Decreto 2.028/1985, de 30 de octubre) se impone a las empresas con volumen de operaciones anual, superior a los mil millones de pesetas, la obligación de ingresar las retenciones a cuenta del Impuesto de Sociedades y los ingresos a cuenta previstas en la Ley de Activos Financieros, que practiquen, en los veinte primeros días de cada mes. El régimen anterior de ingreso trimestral sigue vigente para las demás retenciones en las que no concurra la circunstancia indicada.

27. **MONEDA.** Régimen del movimiento de divisas y pesetas por frontera.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 13 de marzo de 1987 («B. O. E.» del 27).

Se establece un régimen general de liberalización para los pagos de gastos de viajes y estancia en el extranjero, suprimiéndose las restricciones antes vigentes. Sólo perdura un límite de 350.000 pesetas por persona y viaje para la adquisición de divisas, pero no se limita a estos efectos, el empleo de Tarjetas de Crédito.

En cuanto al movimiento de pesetas, los residentes podrán ser portadores de 100.000 pesetas. Igual límite será aplicable a las no residentes, salvo justificación del origen de cantidades superiores. Tal régimen será de aplicación a las divisas que extraigan los no residentes.